

Notas aclaratorias al anexo 3

A. En la clase 1.3 se considerarán viviendas rurales aquellas que por su diseño, por los materiales empleados en su construcción por sus instalaciones y por el uso a que se destinan, no puedan en modo alguno ser consideradas como viviendas de segunda residencia, y que, además, cumplan todas las siguientes condiciones.

1. Estar ubicadas en núcleos de menos de 5.000 habitantes, cuya actividad económica fundamental sea la agricultura, la ganadería, la pesca, la minería o en diseminado en suelo no urbanizable.

2. Tener un máximo de dos plantas, sin contar el desván, sobrado o algarfa.

3. En las de construcción reciente, la superficie útil de la vivienda no será superior a 90 metros cuadrados, sin contar en esta superficie el desván, sobrado o algarfa.

4. Ser unifamiliares o plurifamiliares con habitaciones comunes para la vida en común, ocupadas por razón de empleo dependiente del propietario de la explotación agrícola, ganadera, pesquera o minera sin percepción de alquiler por el mismo, y cuya superficie ocupada por cada familia no fuera superior a la indicada en el epígrafe 3, siendo ejemplo de esta tipología el cortijo, caserío o masía.

Se diferencia la vivienda plurifamiliar de la colectiva en razón de su posible independencia jurídica mediante una escritura de división horizontal, y se entiende la vivienda plurifamiliar como la unifamiliar ocupada por varias familias.

B. En los coeficientes del cuadro para el uso residencial aislado o pareado o edificación abierta, se considera incluida la parte proporcional de obras accesorias, tales como cerramientos, jardinería, obras de urbanización interior, piscina de uso privado, etc.

Igual criterio se aplicará en la modalidad hotelera y similares, por las obras accesorias de canchas de tenis, minigolf, etc.

C. En la modalidad 10.3.2, la aplicación de los coeficientes del valor de las construcciones no podrá dar lugar a valores que excedan a los previstos para los costes máximos y mínimos de urbanización por metro cuadrado de polígono bruto, fijados en las siguientes cuantías:

	Ptas./m ²
	Máximo
1. Urbanización-ciudad	2.200
2. Urbanización-zona residencial unifamiliar aislada.	1.100
	Mínimo
3. Urbanización-municipio rural	400

D. En la modalidad 10.3.7 se contemplan las obras de infraestructura que fueron necesarias para la adecuación del terreno al destino indicado de jardines, tanto públicos como privados.

E. Cuando en la tipificación de un edificio existan locales en los que el uso a que están destinados no corresponda a la tipología descrita en el cuadro, por ejemplo, oficinas en viviendas, comercio en vivienda, etc., se aplicará a dichos locales el valor que corresponda a la tipología predominante en el edificio.

F. En el caso especial de las autopistas, la valoración se realizará partiendo del coste del kilómetro de vial, incluidos los accesorios que fija la vigente legislación sobre carreteras como necesarios para su explotación y también el de las obras de preparación de los terrenos y de infraestructura que fueron necesarios para su adecuación al uso indicado.

Sus áreas de servicio, de acuerdo con la tipología a que pertenezcan y con el presente cuadro de coeficientes.

17226 ORDEN de 20 de junio de 1983, de corrección de errores de la de 18 de junio de 1983, sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

Padecido error en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 18 de junio de 1983, página 17150, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Alubias	07.05.B.I.b	5.000
Lentejas	07.05.B.II	12.000

Debe decir:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Alubias	07.05.B.I.b	12.000
Lentejas	07.05.B.II	5.000

Madrid, 20 de junio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17227 ORDEN de 13 de junio de 1983, por la que se aprueban los estudios básicos de rehabilitación de los barrios de La Trinidad y El Perchel de la ciudad de Málaga, de La Granja de San Ildefonso (Segovia), y término municipal de Sos del Rey Católico (Zaragoza), y se declaran las correspondientes Areas de Rehabilitación Integrada.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre, en su artículo tercero define las condiciones que, al objeto de promocionar la rehabilitación integrada del patrimonio arquitectónico de los centros urbanos y núcleos rurales de interés y, en su caso, de conjuntos histórico-artísticos, han de reunir los estudios básicos de rehabilitación que sobre ellos se realicen para consecuentemente proceder a la declaración de Area de Rehabilitación Integrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado Real Decreto.

Por otra parte, la disposición transitoria del mismo Real Decreto 2555/1982 establece que la declaración de las Areas de Rehabilitación Integrada correspondientes a los estudios básicos de rehabilitación realizados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda con anterioridad y la publicación del propio Real Decreto, será aprobada por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Realizado el estudio básico de rehabilitación de los barrios de La Trinidad y El Perchel de la ciudad de Málaga, así como los de La Granja de San Ildefonso (Segovia) y Sos del Rey Católico (Zaragoza), todos ellos a instancias de sus respectivos Ayuntamientos, se hace preciso poner en práctica las medidas en ellos contenidas, de forma que las propuestas que formulan se materialicen en actuaciones concretas que permitan servir de pautas generalizables en situaciones homologables concretas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban los estudios básicos de rehabilitación realizados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda referentes a los barrios de La Trinidad y El Perchel de la ciudad de Málaga, La Granja de San Ildefonso (Segovia) y término municipal de Sos del Rey Católico (Zaragoza).

Segundo.—Se declaran Areas de Rehabilitación Integrada, conforme a la delimitación determinada en el estudio básico de rehabilitación aprobado, los barrios de La Trinidad y El Perchel de la ciudad de Málaga, La Granja de San Ildefonso (Segovia) y término municipal de Sos del Rey Católico (Zaragoza).

Tercero.—Las actuaciones de rehabilitación de las citadas áreas se registrarán por lo establecido en el Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre y disposiciones que lo desarrollan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de junio de 1983.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto de Promoción Pública de la Vivienda.